

201
en la de Aguadiente, ambo con destino a los obreros del
Almoxar, y por ley 12. m. tambien en C. de vino
para cubrir los gastos que hizo esta Ciudad al transi-
to de S. M. M. por que aunque conceptuaba S. E.
no entraban en los fondos de la Ciudad, no le pare-
cia razon que los militares entrasen sujetos al pa-
go de ellos; y que qualquiera que fuese el fondo don-
de entrasen, no siendo para S. M. previene al abono,
en cuyo estado parece quedo este negocio sin ha-
berse hecho el mencionado abono sin haberse
hecho a llamarse los Ofendidos Seges. = A la Comi-
sion no le queda duda alguna que por el suso-dicho
Platamento, quise S. M. que la tropa y oficiales
de los cuerpos hasta (cerca) inclusive, no paguen
dtes. municipales de la carne, tocino, aceite, vino,
carnacion, carbon, jabon, aguardiente, pescados y me-
nicerios de todas clases que consuman; y que por
los Pueblos en que por qualquier concepto se ha-
lle impuesto algun dte. sobre estos artículos, se les abo-
ne a sabiduría de los Seges Niposticos. = En este concep-
to y existiendo en esta Ciudad los dtes. de 32., 22, y 12.
m. sobre C. de vino que se cobra el primero por
salud y los segundos por U. S., sea qualquiera el ob-
gato de su conversion; debe hacerse a otros clases
el abono de la N. S. o franquicia que por su con-
sumo le correspondia, segun la Regulacion q. la tenia
esta de dte. Platamento indico. = Con lo qual se cum-
ple con las soberanas disposiciones y se liberta d

